

RESOLUCION N° 259/01

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 211/00, caratulado "L., M. J. c/ Dr. Omar C. Cancela", del que

RESULTA:

I. El Sr. M. J. L. formula denuncia contra el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7, Dr. Omar Jesús Cancela, por la presunta comisión del delito de prevaricato (artículos 269 y concordantes del Código Penal).

II. Las irregularidades alegadas se vinculan con el desempeño del magistrado en los autos caratulados "O. d. B., C. c/ M., A. y otro s/ escrituración", que tramitaron ante el juzgado a su cargo hasta el veintinueve de agosto de 1989, fecha en la cual el expediente se remitió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 5 -en razón de lo dispuesto en la acordada 11/89 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-.

III. Relata el interesado que "(c)on motivo de reparaciones [que se debían efectuar] en la propiedad de [su] madre, Sra. R. M., contrat[ó] a los (s)eñores R. A. M. y E. S. L.". Expresa que a tal efecto se celebró un contrato de construcción y se convino que el pago del trabajo por realizar se haría efectivo mediante la cesión de un departamento ubicado en la calle,, Unidad Funcional ..., de esta ciudad.

Agrega que tanto en el contrato de construcción como en el boleto de compraventa se estipuló expresamente que en el caso de no concluirse los trabajos por causa imputable únicamente a los contratistas, éstos se obligaban "a retrotraer la cesión quedando nuevamente la posesión de la unidad(...) al (s)eñor M. J. L., libre de ocupantes" (cláusula 35 del contrato de construcción. Advierte que, asimismo, se estableció en forma expresa la prohibición de ceder o

transferir total o parcialmente el boleto hasta tanto no hubieran concluido los trabajos encomendados "a satisfacción de los propietarios" (cláusula 6º del boleto de compraventa) -fs. 23-.

IV. El denunciante también señala que, con motivo del incumplimiento del contrato de construcción por parte de los contratistas, inició una demanda por resolución de contrato y que obtuvo sentencia favorable, el 29 de diciembre de 1989. En esa decisión se condenó a los Sres. M. y L. a restituirle la posesión del inmueble en cuestión. Añade que no obstante ello, violando lo dispuesto en el boleto de compraventa y en el contrato de construcción, cedieron el boleto a la Sra. C. O. de B., sin su autorización ni su conocimiento. Advierte que esa cesión se realizó el 5 de abril de 1983, esto es, un día después de suscripto el boleto de compraventa a favor de los Sres. M. y L..

Asimismo indica que, ante la imposibilidad de los cesionarios de escriturar un bien que no era de su propiedad, la Sra. O. de B. -adquirente del boleto- inició contra ellos un juicio por escrituración ante el juzgado a cargo del Dr. Cancela, quien oportunamente dictó sentencia haciendo lugar al reclamo de la actora y ordenando la escrituración a su favor.

V. De acuerdo con lo expresado por el presentante, el hecho que motiva esta denuncia es la sentencia dictada por el magistrado cuestionado en los autos caratulados "O. de B., C. c/ M., A. y otros/ escrituración". En sus considerandos se deja constancia de que "L. ha reconocido expresamente en autos que estuvo presente en el momento en que se formaba una nueva relación jurídica (confr. declaración de fs. 130 de autos, respuesta a la lla. y 13a. posición)". A ello se agrega que el Dr. Cancela expresó en ese pronunciamiento que: "este juicio no puede servir de pretexto para adelantar opinión o influir(...) sobre una futura acción que la aquí actora pudiera promover contra L., en su carácter de cedente de los derechos a los aquí demandados".

VI. Respecto de su presencia en el momento en el cual se efectuó la cesión del boleto a la Sra. O. d. B., T. d.C. el señor L. y su señora, la actora y su marido y el demandado M. y el demandado L.". A la pregunta décima -cuáles fueron sus contactos con el Sr. L., cuándo, dónde y por

qué motivo- declaró "(q)ue a raíz de la venta encargada por M., el señor L., estuvo varias veces en su oficina analizando los pormenores de la venta, estaba en conocimiento de la nueva cesión y estaba de acuerdo con ella, requisito que precisaba el testigo que no hubiera intervenido en la venta sin la conformidad del dueño". A la duodécima -quién recibió el importe de la venta- respondió "(q)ue el señor M., en la presencia del Señor L. y su esposa, quienes manifestaron su conformidad".

c) en la declaración testifical del escribano L. -fs. 127- a la pregunta segunda -si en alguna oportunidad tuvo contacto con el Sr. L.- contestó "(q)ue no recuerda haber tenido contacto alguno con el señor L., sí que le envió una carta documento, en la que lo intimaba a que en el plazo de cuarenta y ocho horas, hiciera entrega de los títulos para poder escriturar a favor de la actora, la unidad ... de la finca [de la] calle ...".

d) en su declaración, en su condición de testigo, el Sr. L. reconoció que, el 5 de abril de 1983, se encontraba presente en horas de la tarde en la inmobiliaria del Sr. T. para concretar la operación con el señor M. -se refiere al contrato de construcción, respuesta a la pregunta tercera-. Agregó que estaba acompañado por su esposa -respuesta a pregunta undécima- y que no prestó conformidad a la transferencia del bien cuestionado a favor de la actora (respuesta a la pregunta décimotercera) -fs. 130-.

e) en la sentencia del 30 de junio de 1987 -fs. 161/163- el Dr. Cancela hizo lugar a la demanda condenando a los Sres. M. y L. a otorgar, a favor de la actora, la escritura traslativa de dominio del inmueble en cuestión. En los considerandos, el magistrado señaló que "(e)l día 4 de abril de 1983, L. firmó con los demandados dos contratos que, en realidad, constituían una sola relación jurídica: como propietario de una unidad de la finca de la calle, encomendó a M. y L. los trabajos de arreglo y refacción del bien; en pago de ellos, les cedió sus derechos respecto de la unidad ... del mismo inmueble(...). El segundo acuerdo prescosó las condiciones de la cesión de derechos de esa unidad .., que L. tenía en su poder por boleto firmado con una asociación civil '...M. P.'; en ese convenio se precisaba el carácter

'intransferible' de la cesión hasta la terminación de los trabajos(...). Al día siguiente, el 5 de abril de 1983, M. y L. cedieron a la Sra. de B. sus derechos sobre esa unidad ..., por el boleto que en autos se cuestiona (fs. 2 y vta.) y en contra de la prohibición señalada. La cuestión no pasaría de allí, de una simple violación de una cláusula contractual, salvo por la circunstancia de que L. ha reconocido expresamente en autos que estuvo presente en el momento en que se formaba esa nueva relación jurídica (confr. declaración de fs. 130 de autos, respuesta de 11² y 13² posición, declaración de T., fs. 122, preguntas 7², 8² y especialmente 10²) lo que podría hacer perder a la prohibición de transferir buena parte de su trascendencia".

Agregó el magistrado que "el actor pasó por alto el hecho significativo que existían dos instrumentos probatorios de la cesión a M. y L.; el contrato de obra y el boleto de cesión, siendo este último el único que explicitaba con claridad la prohibición de transferir; pudo ocurrir, perfectamente, que se exhibiera solamente el primero, que hacía una breve referencia a la cesión y se ocultara el segundo, que la detallaba con mayor claridad, para inducir a error a la Sra. de B."

Al concluir, destacó "(c)omo puede advertirse, la situación es mucho más compleja de lo que aparenta y, ello es indiscutible, existe peligro cierto de que la aquí actora pueda ver frustrada su aspiración a formalizar el negocio jurídico compraventa, mediante la escritura traslativa de dominio, a pesar de que hace largo tiempo, que pagó la totalidad del precio. En verdad, parece ser la única interesada en esta operación que habría desembolsado dinero de su bolsillo y, también en verdad, está en peligro cierto de perderlo. Por supuesto, este juicio no puede servir de pretexto para adelantar opinión o influir sobre la obligación de restituir la posesión (...) o sobre una futura acción que la aquí actora pudiera promover contra L., en su carácter de cedente de derechos a los aquí demandados pero la revisión de los antecedentes fácticos de todo el negocio sirve, en primer término, para aclarar contenido y alcance (conf. art. 36, inc. 2º, C.Pr.: esclarecer la verdad de los hechos controvertidos). En segundo lugar, permite abrir juicio sobre la conducta contractual de las partes y, en este aspecto, es obvio que ningún reproche puede

merecer la actitud de la actora, salvo alguna ligereza o inexperiencia en la verificación de los antecedentes de dominio del bien que adquiriría, dejando a salvo que la existencia de dos contratos entre L. y M. pudo facilitar que se la indujera a error".

f) apelada la sentencia por los demandados, a fs. 174 la Sala "G" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, el 21 de marzo de 1988, declarar desierto el recurso por no haberse dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 259 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, quedando en consecuencia firme la sentencia del juez de primera instancia.

2º) Que de la compulsas referida en el considerando anterior, se advierte que el acto jurisdiccional del magistrado en cuestión se encuentra debidamente fundado, tanto en los hechos como en la prueba y normativa aplicable al caso. El juez ha meritado las declaraciones prestadas por los testigos, en particular las señaladas en los apartados b) y c) del considerando 1º, de donde surge la conformidad prestada por el Sr. L. a la nueva cesión del boleto a la actora, como también la contradicción entre estos testimonios y lo declarado por el interesado en autos -ver considerando 1º, apartado d-.

3º) Que las alegaciones del Sr. L. ponen de manifiesto su disconformidad con lo resuelto por el Dr. Cancela. Sin embargo, esa discrepancia carece de entidad para decidir la apertura del procedimiento de remoción. La decisión del magistrado ha sido debidamente fundada, dictada en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y en una causa en la que se ha garantizado el debido proceso y la defensa en juicio. Esa disconformidad debe canalizarse a través de los recursos procesales idóneos que otorga la legislación vigente.

En consecuencia, no configurándose las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional corresponde -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 66/01)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del Dr. Omar Jesús Cancela, titular del Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7.

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Augusto J.M. Alasino - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga Lavié - Alfredo I.A. Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)